



SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"

"AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

**RESOLUCION SIE-72-2004**

**CONSIDERANDO:** Que según el 2 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 julio de 2001 el *"Costo de Desabastecimiento o Energía No Servida es el costo en que incurren los usuarios, al no disponer de energía y tener que obtenerla de fuentes alternativas; o bien, la pérdida económica derivada de la falta de producción y venta de bienes y servicios, y la pérdida de bienestar por disminución de la calidad de vida en el caso del sector residencial. Este costo será establecido mediante resolución de La Superintendencia"*;

**CONSIDERANDO:** Que en el artículo 252 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 125-01, del 26 de Julio del 2001, denominada Ley General de Electricidad, reglamento éste dictado bajo el Decreto del Poder Ejecutivo No. 555-02, del 19 de Julio del 2002 (RLGE), establece que: *"El Costo De Desabastecimiento definido en el artículo 2 de la Ley, será determinado por la SIE anualmente, mediante resolución, antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año para su aplicación a partir del primero (1ro.) de enero del año siguiente"*.

**CONSIDERANDO:** Que según lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Electricidad, *"Si se produjese un déficit de generación eléctrica derivado de fallas prolongadas de unidades termoeléctricas o bien de sequías, la Superintendencia emitirá una resolución que regule el suministro de electricidad, aplicando medidas de racionamiento. En este caso, y en base al costo de desabastecimiento o de energía no servida establecido anualmente por La Superintendencia, los generadores compensarán a las empresas de distribución de servicio público. Las distribuidoras deberán traspasar a sus usuarios de servicio público dichas compensaciones en el monto, forma y condiciones que señale el reglamento y se indiquen en dicha resolución. Las empresas distribuidoras deberán considerar esta eventualidad en sus contratos de compra de electricidad"*.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, *"Cuando se produzca Racionamiento por falta de potencia para abastecer la demanda, el Costo Marginal de Corto Plazo de energía activa será igual al Costo De Desabastecimiento definido en el artículo 2 de la Ley"*.

**CONSIDERANDO:** Que en aplicación de lo establecido por el artículo 251 RLGE antes citado, la SIE dictó en fecha 30 de Abril del 2004 la resolución SIE-24-2004, mediante la cual fijaba el valor base para la determinación del Costo Marginal Máximo de Energía de Corto Plazo, y designaba tales valores como equivalentes al valor del costo de desabastecimiento para el período que transcurrió del 1ro. de Abril del 2004 al 30 de Septiembre del 2004.

**CONSIDERANDO:** Que en aras de establecer bajo una modalidad anual, conforme lo exige el artículo 252 RLGE el valor relativo al costo de desabastecimiento que regirá a partir del 1ro. de Enero del año 2005, se hace imperativo fijar los valores relativos al costo de desabastecimiento que regirán por el período faltante del año 2004 ;

**VISTOS,** La Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio de 2001, el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad dictado bajo el Decreto del Poder Ejecutivo No. 555-02 del 19 de Julio del 2002 y sus modificaciones, la Resolución de la Superintendencia de Electricidad No. SIE-24-2004 del 30 de abril del 2004;



SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"

## "AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

La Superintendencia de Electricidad, (SIE), por órgano de su autoridad ejecutiva máxima, el Presidente del Consejo en funciones de Superintendente de Electricidad, en ejercicio éste último de las facultades legales que le confiere el literal k) del artículo 36 de la Ley General de Electricidad 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, y en cumplimiento de la decisión adoptada en el Acta de Consejo de fecha dos (02) de Noviembre del 2004, anexa a la presente, la cual provee el dispositivo transcrito a continuación, dicta la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer como base para la determinación del Costo Marginal Máximo de Energía de Corto Plazo en el Mercado Spot en barra de referencia, para el periodo comprendido entre el 01 de Octubre del 2004 hasta el 31 de diciembre del mismo año, el valor de 50.0 US\$/MWh.

El Costo Marginal Máximo de energía de corto plazo en el mercado Spot en barra de referencia para el mes  $i$  ( $C_{MAXi}$ ), se calculará indexando la base del Costo Marginal Máximo de Energía de Corto Plazo en el Mercado Spot en barra de referencia ( $C_{MAXo} = 50.0$  US\$/MWh) establecido en la presente resolución, mediante la siguiente fórmula:

$$C_{MAXi} = C_{MAXo} * \left( 0.40 * A + 0.60 * \frac{PFO\#6_{mes\ i-1}}{PFO\#6_{base}} \right)$$

Siendo:

$A = (CPI\ mes\ i-2 / CPI\ mes\ marzo\ 2001)$ .

$PFO\#6\ mes\ i-1$  = Precio Platt's Fuel Oil # 6, 3% azufre, USA Gulf COAST, Waterbone, del mes  $i-1$ , calculado como promedio de la media de los valores diarios mínimos y máximos publicados en el mes anterior al mes que se realiza el ajuste.

$PFO\#6_{base}$  = Precio base Platt's Fuel Oil #6, 3% Azufre, igual a 17.0 US\$/ barril.

$CPI\ mes\ i-2$  = Índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América, all cities, all items en el segundo mes anterior al mes en que se realiza el ajuste.

$CPI\ mes\ marzo\ 2001$  = Índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América, all cities, all items en el mes de marzo del 2001 igual a 176.2.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer que el Costo Marginal Máximo de energía de Corto Plazo en el mercado Spot en barra de referencia, definido en la presente resolución, sea usado como Costo de Desabastecimiento, desde el 01 de Octubre hasta el 31 de diciembre del 2004.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar que a partir del 01 de Octubre del 2004 hasta el 31 de diciembre del mismo año, las unidades generadoras despachadas que no estén prestando servicios auxiliares al SENI y cuyos Costos Variables de producción sean mayores al valor del Costo Marginal Máximo de Corto Plazo de Energía establecido por la Superintendencia de Electricidad, sean compensadas por la energía producida, a la diferencia entre sus Costos Variables de producción y el costo Marginal Máximo de corto plazo de Energía.

**SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD***"Garantía de Todos"***"AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"**

**ARTICULO CUARTO:** La compensación establecida en los artículos anteriores será pagada por las empresas que resultaron mensualmente con saldo deudor en la valoración de las transferencias de energía, determinadas según el artículo 262 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad. Las empresas con saldo mensual deudor pagarán a las empresas generadoras propietarias de las centrales que operaron con costos de producción superiores al costo marginal de la energía, a prorrata de su saldo deudor mensual. En el caso que la empresa de transmisión resulte con saldo deudor en el balance mensual de energía, esta empresa no participará en el pago ni en la prorrata antes indicada.

**ARTICULO QUINTO:** La Tasa de cambio para convertir el Costo Marginal Máximo de energía a pesos dominicanos semanalmente, será la Tasa de Cambio Promedio ponderado para la Venta de divisa estadounidense de los Bancos Comerciales publicada por el Banco Central de la República Dominicana o la que en el futuro la reemplace, obtenida el día martes anterior a la vigencia de la programación semanal correspondiente o la más actualizada en caso de ausencia ese día.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar la presente Resolución al Organismo Coordinador y a todos los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana el los tres (03) días del mes de Noviembre del año dos mil cuatro (2004).

  
**ING. FRANCISCO ANTONIO MÉNDEZ**  
Superintendente de Electricidad  
Presidente Consejo SIE

